



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ruzber Fernández Gómez
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Vinculados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Ministerio de Trabajo – FOPEP-
Radicación N.º	76 001 31 05 012 2020 00277 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1443

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose revisado el expediente, este despacho encuentra que en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizará control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

Una vez realizado una revisión detallada del proceso, se observa que el mismo no puede dársele trámite por la senda de un proceso ordinario laboral, pues este operador judicial no posee competencia para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe recordar que a la luz del inciso segundo artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que, ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, quienes serán trabajadores oficiales.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Debe recalarse que, el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

De otra parte, se tiene que el artículo 104 del CPACA establece que asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En lo que respecta al sub lite, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en adelante CVC, es un ente corporativo de carácter público creado por la Ley 99 de 1993 integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, en todo caso quien se vincula a ella está sometido al régimen jurídico de servidores públicos del Estado.

Ahora bien, es importante considerar que la Corte Constitucional, ha señalado en varios autos que, al asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es cuando involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

(Corte Constitucional Autos 314,329,356 y 954 de 2021)

Pues bien, en el presente proceso el actor solicita le sea reconocida la pensión restringida contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y en consecuencia se condena a la demandada al pago de la referida prestación desde el 6 de febrero de 2005.

En ese orden de ideas, en primer lugar, es preciso establecer la calidad del actor como servidor público, pues bien, el Decreto 1275 de 1994 el cual entro en vigencia el 21 de junio de 1994 estableció en el capítulo IV artículo 11 que, *«para todos los efectos legales, los servidores de la CVC se catalogan como empleados públicos. En consecuencia, les son aplicables las normas que rigen a éstos en materia de vinculaciones, carrera administrativa, régimen disciplinario y demás normas que regulan a los empleados públicos.»* al respecto debe precisarse que la desvinculación del actor sucedió el 31 de diciembre de 1994, motivo por el cual la norma anteriormente referida catalogaba a **Ruzber Fernández Gómez** como empleado público. De igual manera se tiene que la entidad llamada a responder por la pensión restringida deprecada es una persona de derecho público, como en el caso de la CVC.

Por lo anterior fluye diáfano que las circunstancias fácticas particulares del proceso que aquí se ventila, se ajustan perfectamente a los postulados que ha señalado la Corte Constitucional para atribuir la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que **i)** se ha avizorado la calidad de empleado público de **Ruzber Fernández Gómez y ii)** no existe duda, que la persona que administra el régimen aplicable es de derecho público.

Por lo dispuesto, es claro que este despacho acoge la línea de pensamiento fijada por la Corte Constitucional para remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción competente, la cual en el asunto de marras es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se procederá a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali para lo de su competencia. Al respecto, es preciso resaltar, que dicha remisión deberá atender lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, que consagra que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Corresponde resaltar, que dicha remisión deberá atender lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, que consagra que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores

subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO